

Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-012-2017-00338-00
DEMANDANTES: CARMENZA OBREGÓN Y OTROS
DEMANDADO: ASMET SALUD E.S.S. E.P.S Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Carmenza Obregón y otros, en contra del Instituto de Religiosas San José de Gerona, Distrito Especial de Santiago de Cali, Asmet Salud E.S.S. E.P.S, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía.

CAPITULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el auto interlocutorio de fecha 5 de agosto de 2024, mediante el cual el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada, se notificó por estado el día 6 de agosto de la misma anualidad, los términos para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrieron los 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de agosto del 2024. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL ACÁPITE “HECHOS RELACIONADOS CON LAS PARTES”

Frente a los numerales denominados “1.” al “4.”: A mi representada no le consta directa o indirectamente la existencia de un vínculo marital entre la señora Diana Lorena Obregón y el señor Carlos Melquiades Cortes, y de los hijos que pudieron procrearse. Así como tampoco le consta la conformación de sus núcleos familiares y las relaciones afectivas entre sus miembros, pues son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento. Le corresponde a la parte demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de demostrar sus afirmaciones.

II. FRENTE AL NUMERAL “II. HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: A mi representada no le consta directamente el lugar de residencia de la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza, así como tampoco de su núcleo familiar, pues son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento.

Frente al hecho denominado “2.”: A mi representada no le consta de manera directa el régimen de salud al cual pertenecía la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza. Sin embargo, conforme a la información proporcionada en la página del ADRES se puede observar que se encontraba afiliada dentro del régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S.

Frente a los hechos denominados “3.”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho, dado que los controles prenatales fueron realizados en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús, sin intervención de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. No obstante, debe precisarse que en la epicrisis que suscribió mi representada, existe una nota de anamnesis que menciona lo siguiente:

“(…) Paciente de 31 años, g4p2a1, con embarazo de 31 ss por ecografía del 23.11.15: 18 ss.
Paciente refiere inicio tardío del control prenatal por desconocimiento (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Lo cual indica que el desconocimiento de su condición fue el principal factor para el retraso en el inicio del seguimiento prenatal.

Frente al hecho denominado “4.”: No es cierto de la manera en que lo expresa la parte actora. Si bien es cierto que la paciente recibió ecografías, exámenes y otras ayudas diagnósticas necesarias para un tratamiento adecuado y oportuno durante su embarazo, es importante destacar que la paciente no se encontraba en un estado perfecto, como se afirma en la demanda. La señora Diana Lorena Obregón ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 14 de marzo de 2016 a las 8:51 a.m., según el registro de epicrisis. Fue atendida inicialmente por el personal asistencial quienes, tras realizar una anamnesis, decidieron clasificarla para atención como triage II y la trasladaron a la sala de partos. A las 11:16 a.m., el ginecólogo de turno, Heibert Acosta, documentó en una nota retrospectiva que la paciente, de 31 años, se encontraba en la semana 34 de embarazo según la ecografía. Se observó que el control prenatal de la paciente había comenzado de manera tardía debido a su desconocimiento del estado de gestación. El diagnóstico inicial indicaba una sospecha de feto grande para la edad gestacional. Estos hallazgos clínicos desde el inicio de la atención evidencian que el embarazo de la paciente no presentaba características comunes o normales, en contraste con lo que se afirma por la parte actora.

Frente al hecho denominado “5.”: No es cierto. Como se ha mencionado anteriormente, tal y como consta en la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la señora Diana Lorena Obregón no se realizó los chequeos médicos preventivos de forma constante y acuciosa, dada la escasa asistencia a controles prenatales. Así como tampoco es cierto que todos los parámetros estuviesen normales.

Frente al hecho denominado “6.”: No me consta que la señora Diana Lorena Obregón se realizara ecografía en el centro de diagnóstico de Maracaibo, por cuanto dicho procedimiento no se llevó a cabo en las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por otra parte, es cierto que a la paciente se le hospitaliza en las instalaciones médicas de mi representa en virtud de la existencia de un hallazgo ecográfico denominado abruptio de placenta, lo cual, insistimos, revela la conducta diligente del personal médico que atendió a la demandante.

Frente al hecho denominado “7.”: No es cierto de la manera como lo expresa la parte actora; sobre lo cual se precisa que a las 19:57 existe nota en la historia clínica que consigna nuevamente la ausencia de control prenatal, con ecografía que revela la existencia de polihidramnios con

ruptura de membranas cerca de las 6 de la tarde, sumado a ello, se evidencia a la palpación, feto de gran tamaño, por lo cual se considera programar cesárea.

Frente al hecho denominado “8.”: No es cierto de la manera en que se expresa en la demanda, por ello debemos precisar que como se mencionó en el numeral anterior, a las 19:57 existe nota consignada en la historia clínica sobre la ausencia de control prenatal, con ecografía que revela la existencia de polihidramnios con ruptura de membranas cerca de las 6 de la tarde, y la palpación de feto de gran tamaño, por lo cual se programa cesárea.

Frente al hecho denominado “9.”: No es cierto. Se debe precisar que la señora Diana Lorena Obregón presentó ruptura de membranas con polihidramnios, así mismo el periodo expulsivo del parto ocurrió en forma rápida, por lo que la paciente da a luz de manera natural o por vía vaginal.

Frente al hecho denominado “10.”: No es cierto. En primer lugar, porque la atención brindada a la señora Diana Lorena Obregón en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fue oportuna y perita, pues se identificaron los factores de riesgo que presentaba la paciente, dentro de los cuales pueden mencionarse la ausencia de control prenatal, ruptura de membranas con polihidramnios y demás riesgos adversos propios del proceso de parto, que de ninguna manera pueden ser atribuidos a mi representada. Por otra parte, debe señalarse que la decisión de proceder con la cesárea no se tomó exclusivamente por la presencia de un bebe macrosómico, sino también por las complicaciones asociadas al proceso de parto.

Frente al hecho denominado “11.”: Es parcialmente cierto. No obstante, debe precisarse que las complicaciones sufridas por la paciente son propios, inherentes e inevitables en un proceso de parto. Teniendo en cuenta que el alumbramiento no es un proceso inocuo e inerte, si no que se puede presentar variedad de eventos adversos conforme a las condiciones fisiológicas, clínicas y propias de cada caso. Sin embargo, la señora Diana Lorena Obregón fue atendida oportunamente en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con identificación de factores de riesgo como ausencia de control prenatal. La misma evolución de la paciente obligo a llevarla a sala de partos, aunque la clínica cumplió con todos los protocolos institucionales, considerando que durante la atención se presentaron complicaciones como la macrosomía fetal, sangrado exhaustivo que obligó llevar a la paciente a histerectomía abdominal.

Frente al hecho denominado “12.”: Lo expresado en el presente hecho no constituye la narración de un hecho, es una apreciación subjetiva la cual debe ser probada a partir de un concepto y criterio médico. Por ello vale la pena recordar al demandante que las transcripciones,

valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme lo ha expuesto el maestro Hernán Fabio López Blanco:

“(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (…)”¹

No obstante, se reitera que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios cumplió con todos los protocolos institucionales para la atención de la señora Diana Lorena Obregón, pero durante la atención se presentaron una serie de complicaciones inherentes al proceso de alumbramiento.

Frente al hecho denominado “13.”: Es parcialmente cierto. Debe precisarse que la Clínica Nuestra Señora De los Remedios cumplió con todos los protocolos institucionales para la atención del paciente, pero durante la atención se presentaron una serie de complicaciones inherentes a la macrosomía fetal, sangrado exhaustivo que obligó llevar a la paciente a histerectomía abdominal. Lo anterior sumando al pobre control prenatal del paciente.

Frente al hecho denominado “14.”: Es parcialmente cierto. No obstante, es fundamental precisar que las complicaciones sufridas por la paciente son intrínsecas, inherentes e inevitables en un proceso de alumbramiento, pues se entiende que el parto no es un procedimiento inerte o exento de riesgos. Por el contrario, es un proceso complejo que puede presentar una variedad de eventos adversos, los cuales están condicionados por las particularidades fisiológicas, clínicas y específicas de cada caso individual.

La señora Diana Lorena Obregón fue atendida de manera oportuna en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Desde el inicio, se identificaron factores de riesgo significativos, entre los cuales se destaca la ausencia de un adecuado control prenatal. Por otra parte, la evolución clínica de la paciente determinó la necesidad de trasladarla a la sala de partos. Esta decisión fue tomada basándose en criterios médicos sólidos y en respuesta a sus necesidades específicas. Durante la atención se presentaron una serie de complicaciones que son inherentes a la condición de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpre Editores, Bogotá D.C. 2005, Pág. 47. Págs. 472 y 473.

macrosomía fetal detectada. Específicamente, se produjo un sangrado exhaustivo que, siguiendo los protocolos médicos apropiados, obligó a realizar una histerectomía abdominal. Esta decisión fue tomada como medida necesaria para salvaguardar la vida de la paciente.

Es importante considerar que, si bien se presentaron complicaciones durante el procedimiento, estas fueron manejadas de manera profesional y conforme a los protocolos establecidos. Las decisiones tomadas respondieron a las necesidades médicas específicas del caso, teniendo en cuenta los factores de riesgo preexistentes y las complicaciones que surgieron durante el proceso de parto.

Frente al hecho denominado “15.”: No es cierto como lo expresa la parte actora. Debemos precisar nuevamente que la paciente fue atendida oportunamente en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con identificación de factores de riesgo como ausencia de control prenatal, macrosomía fetal, sangrado exhaustivo que obliga a llevar a la paciente a histerectomía. Por lo anterior es evidente que no fue el actuar médico lo que obligó a que la paciente se le practicara histerectomía abdominal, sino lo fueron las mismas condiciones clínicas de la paciente, así como los riesgos propios del proceso de alumbramiento, las que ocasionaron la necesidad de que, por su bienestar y la salvaguarda de su vida, se le practicara el tratamiento en cita.

Frente a la aflicción anticipamos desde ya que no nos consta, que de ello no hay prueba, así mismo la señora Diana Lorena Obregón ya tiene 3 hijos y que, adicionalmente, tenía programada una cirugía de pomey, lo cual evidencia que no es cierto que tuviera dentro de sus planes procrear más hijos, por el contrario, tenía programada una cirugía en la que libre y voluntariamente buscaba no procrear más.

Frente al hecho denominado “16.”: No es cierto lo referido en este hecho, con respecto a las apreciaciones que realiza la parte demandante del presunto mal procedimiento de parto de la señora Diana Lorena Obregón. Por otra parte, según la historia clínica del menor Kale Cortes Obregón, es cierto que permaneció en la unidad de cuidados intensivos neonatal durante 10 días después de su nacimiento, pues requería tratamientos, terapias y cuidados especiales que fueron suministrados por el personal médico de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Frente al hecho denominado “17.”: Lo referido en este punto no es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora sobre el estado de salud del menor Kale Cortes Obregón. Por lo que corresponderá a los demandantes cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo

211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de demostrar sus afirmaciones.

Frente al hecho denominado “18.”: No es cierto lo afirmado por la parte actora en relación con la presunta lesión ocasionada al menor Kale Cortes Obregón en el proceso de parto. Por cuanto, se reitera nuevamente que la madre fue atendida oportunamente en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por otra parte, la demandante nuevamente realiza una apreciación subjetiva sobre el estado de salud y recuperación del menor, de lo cual no obra prueba alguna.

Frente al hecho denominado “19.”: No me consta lo manifestado en este hecho por el demandante toda vez que se trata de aspectos ajenos a mi poderdante, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en este sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte contundente, pertinente y útil.

Frente al hecho denominado “20.”: No me consta lo manifestado en este hecho por la demandante toda vez que se trata de aspectos ajenos a mi poderdante, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en este sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte contundente, pertinente y útil.

Frente al hecho denominado “21.”: A pesar de ser una apreciación subjetiva de la actora sobre la imputación de responsabilidad a las demandadas, no es cierto lo afirmado con respecto a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por cuanto se reitera que la señora Diana Lorena Obregón recibió una atención oportuna, diligente y profesional en todo momento. Las circunstancias que se desarrollaron durante su proceso de alumbramiento fueron resultado directo de las condiciones clínicas específicas de la paciente, así como de los riesgos inherentes al proceso de parto, que como es ampliamente conocido en la comunidad médica, no está exento de complicaciones potenciales.

Es fundamental comprender que el proceso de parto es un evento médico complejo, influenciado por múltiples factores fisiológicos y anatómicos únicos de cada paciente. En el caso particular de la señora Obregón, su historial de control prenatal deficiente, sumado a la condición de macrosomía fetal detectada, representaban factores de riesgo significativos que fueron

debidamente identificados y monitoreados por el equipo médico de la Clínica. Las decisiones médicas tomadas durante el transcurso del parto, incluyendo la realización de la histerectomía abdominal, fueron medidas necesarias y urgentes encaminadas exclusivamente a salvaguardar la vida y el bienestar de la paciente. Estas acciones se llevaron a cabo siguiendo estrictamente los protocolos médicos establecidos y las mejores prácticas clínicas reconocidas en el campo de la obstetricia.

Frente al hecho denominado “22.”: Es cierto, de acuerdo a las documentales obrantes en el proceso. El día 16 de noviembre de 2017 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fracasada por no acuerdo.

I. FRENTE AL ACÁPITE “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad administrativa de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio como del daño y nexo de causalidad entre ambos. En el sub lite, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

En ese sentido, respetuosamente solicito al Despacho no declarar administrativa ni patrimonialmente responsable a mi representada, como quiera que la misma es inexistente. No hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos y perjuicios reprochados.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

Perjuicios inmateriales

a. Perjuicios morales:

Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en vista que no puede reconocerse el daño reclamado, pues no ha sido demostrado por quien lo pretende. A su vez resulta importante anotar

que la cuantificación del perjuicio aludido, además de injustificada, no se ajusta a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de agosto de 2014.

La reparación del daño moral en caso de lesiones personales atiende a la gravedad de la lesión, es decir, se parametrizaron distintos grados de calificación de la gravedad de la lesión, frente a los cuales se crearon niveles correspondientes al grado de cercanía con la víctima, y sobre esos indicadores se establecieron topes indemnizatorios en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Con esta apreciación jurisprudencial se puede concluir que todas las tasaciones realizadas por la parte demandante frente al daño moral son excesivas, pues se debe tener en cuenta que para efectos de este tipo de liquidación se toma en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la tasación de perjuicios conforme a derecho se hace sujetándose al resultado de esta prueba y confrontándola con la limitación jurisprudencial establecida.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° grado de consanguinidad (tíos, tías y primos) que acrediten que se les causó un perjuicio moral a reparar.

b. Daño a la salud:

Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en la suma de 400 SMLMV en favor de la señora Diana Lorena Obregón y su hijo Kale Cortes Obregón y en la suma de 100 SMLMV en favor del señor Carlos Melquiades Cortes, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al Juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo adicionalmente acreditarse su gravedad y como se dijo, probarse la responsabilidad de la entidad demandada, lo que en el presente caso no ocurre.

En complemento, se tiene que la cuantificación de este perjuicio se caracteriza por ser desmedido, en tanto que no existe medio probatorio suficientemente valido que permita tasar el perjuicio en los baremos establecidos por el Consejo de Estado, pues no se aporta dictamen de

pérdida de capacidad laboral, ni dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal que permita sustentar la aludida tasación.

Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de la pretensión por concepto de daño a la salud en favor del señor Carlos Melquiades Cortes por la suma de 100 SMLMV. Este perjuicio tiene como objetivo resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad corporal. En ese sentido, al no ser una víctima directa de los daños alegados, ni haber sufrido ninguna alteración psicofísica no es procedente su reclamación.

Perjuicios materiales

a. Lucro cesante:

Me opongo a la prosperidad de la pretensión de \$225.499.910 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro reclamada por la parte actora resulta injustificada. En primer lugar, porque la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no es responsable de los daños alegados. En segundo lugar, la cuantía no fue probada, dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los ingresos de la señora Diana Lorena Obregón presuntamente dejó de percibir. Así mismo, no es procedente la pretensión en favor del menor Kale Cortes Obregón, pues tal como se menciona en la demanda a la fecha de ocurrencia del presunto daño, era recién nacido. En ese sentido la jurisprudencia actual considera que, al tratarse del reconocimiento de lucro cesante como consecuencia de daños causados a menores de edad, no se pueden estimar unos posibles ingresos de haber alcanzado una vida productiva, a menos que se acrediten, pues ello implica suponer hechos inciertos. En ese entendido, en el presente asunto no aparece medio probatorio alguno que permita deducir la ganancia que habría tenido la menor (...) en su vida, que permita hacer reconocimiento del perjuicio².

Cabe aclarar que la desestimación de la cuantía que se realizó frente a cada una de las liquidaciones de perjuicios realizadas en la demanda, bajo ningún motivo constituye aceptación de responsabilidad.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que

² Consejo de Estado, Sentencia del 30 de julio de 2021, Exp. 20001-23-31-000-2012-00254-01 (51215)

la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO SUMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

De acuerdo con los hechos objeto del presente litigio, los daños sufridos por la señora Diana Lorena Obregón y su hijo recién nacido Kale Cortes Obregón son producto de la omisión en la realización del procedimiento quirúrgico de cesárea y la falla en el servicio médico brindado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios durante la atención de su parto el día 7 de abril de 2016. Sin embargo, no existe dentro del plenario material probatorio que constituya responsabilidad por parte de mi representada, toda vez que la atención brindada a la paciente desde su llegada correspondió a los lineamientos establecidos en la lex artis para su condición y la de su hijo.

En este sentido, es importante tener en cuenta que las obligaciones de los médicos son de medio y el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. La Corte Constitucional, lo ha dicho de la siguiente forma:

“La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacerse saber cuál es la responsabilidad médica”³. (Énfasis propio)

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma:

“(…) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio”⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, Mp. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora resulta pertinente ilustrar se ha explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

*“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdice **que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio**, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)”*

(…)

*(…) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, **mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente**, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad⁵”. (Énfasis propio)*

En el caso concreto, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica, es importante destacar la secuencia de eventos que llevaron a la toma de decisiones críticas en el caso de la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza. Inicialmente, se había programado una cesárea como procedimiento electivo, considerando los factores de riesgo previamente identificados, incluyendo la macrosomía fetal y el historial de control prenatal deficiente.

Sin embargo, la evolución del cuadro clínico de la paciente tomó un giro inesperado y requirió una rápida adaptación del plan de atención. La señora Obregón presentó súbitamente signos inequívocos de un trabajo de parto activo y avanzado, que incluían:

1. Sensación intensa de pujo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

2. Descenso rápido de la presentación fetal
3. Cambios cervicales significativos
4. Dilatación completa
5. Borramiento cervical total

Ante esta situación de urgencia obstétrica, el equipo médico de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios actuó con celeridad y profesionalismo, tomando la decisión clínicamente apropiada de trasladar a la paciente inmediatamente a la sala de partos. Esta decisión se basó en la evaluación experta de que un parto vaginal era inminente y que intentar proceder con la cesárea programada en ese momento podría haber aumentado los riesgos para la madre y el feto.

Una vez en la sala de partos, se presentaron complicaciones inherentes a la condición de macrosomía fetal detectada. Frente a lo cual, el equipo médico se vio obligado a la realización de una histerectomía abdominal de emergencia. Esta intervención quirúrgica no se realiza de manera rutinaria, ni se toma a la ligera. La histerectomía en este contexto es una medida de último recurso, implementada únicamente cuando otros métodos para controlar la hemorragia han fallado o se consideran insuficientes para garantizar la supervivencia de la paciente. Según lo anotado en la historia clínica, la decisión de proceder con la histerectomía abdominal se tomó basándose en varios factores como la severidad del sangrado, que no respondía a medidas conservadoras, el riesgo inminente para la vida de la paciente y la necesidad de actuar con rapidez para prevenir complicaciones adicionales como coagulopatía, shock hipovolémico o falla multiorgánica.

Durante todo el proceso de atención, cirugía y terapias aplicadas tanto a la madre como a su hijo recién nacido, se observaron los más altos estándares de diligencia y cuidado exigibles a los profesionales de la medicina. Las complicaciones surgidas durante el procedimiento son inherentes a los riesgos propios del proceso de alumbramiento y a las condiciones específicas de la paciente, no a una falta de pericia o negligencia por parte del personal médico.

La revisión minuciosa de la historia clínica, que obra como prueba documental en el expediente, demuestra que la atención brindada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fue oportuna, diligente y plenamente ajustada a los protocolos médicos establecidos. Por lo tanto, su conducta estuvo exenta de culpa y no puede atribuírsele ningún tipo de responsabilidad civil o profesional. Es fundamental comprender que en casos como este, las obligaciones contraídas son de medios y no de resultados, por lo que no puede presumirse la culpa, cuya prueba compete a la parte actora.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ni de ninguna de las entidades demandadas en el presente litigio. Por lo tanto, no ha nacido la obligación indemnizatoria que se pretende endilgar. La institución actuó de manera autónoma, diligente y cuidadosa en todos los procedimientos relacionados con la atención de la señora Obregón y su hijo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DILIGENTE DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Dicho lo anterior, los aquí demandados únicamente podrán considerarse responsables en el evento de estar probado que se ejerció u omitió, imperita, imprudente o negligentemente una actuación que se configurara como la causa eficiente del daño alegado por la parte demandante. Lo anterior, porque es imposible atribuirle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente tuvieron incidencia sobre el perjuicio reclamado.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante ponencia radicada bajo el No. 17837 de la Doctora Myriam Guerrero, ha destacado que:

“(…) ... tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados”.

Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza de los demandantes consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. La doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal”⁶.

En ese sentido, debe advertirse en primer lugar, que en el caso concreto no existe nexo de causalidad entre los daños alegatos y el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada, actuó con suma diligencia en toda la atención médica brindada, pues los procedimientos médicos fueron sumamente bien ejecutados.

La Clínica Nuestra Señora de los Remedios demostró una diligencia excepcional en toda la atención médica proporcionada a la señora Diana Lorena Obregón. Cada decisión tomada, cada procedimiento realizado, se ajustó rigurosamente a los protocolos médicos establecidos y a las mejores prácticas en obstetricia de alto riesgo. Esta diligencia se manifestó en múltiples aspectos a lo largo de la atención de su trabajo de parto, como:

- La identificación temprana de factores de riesgo, incluyendo la macrosomía fetal y el historial de control prenatal deficiente, lo que permitió una planificación inicial adecuada.
- La rápida adaptación del plan de atención cuando la paciente presentó signos de trabajo de parto activo, priorizando la seguridad de la madre y el feto.
- La toma de decisiones informadas y oportunas en la sala de partos, respondiendo a las complicaciones que surgieron durante el proceso de alumbramiento.
- La implementación de medidas de emergencia, incluyendo la histerectomía abdominal, cuando se hizo evidente que la vida de la paciente estaba en peligro inminente debido al sangrado exhaustivo.

En ese sentido, las complicaciones surgidas durante el parto de la señora Diana Lorena Obregón, incluyendo el sangrado exhaustivo que llevó a la necesidad de realizar una histerectomía de emergencia, son riesgos inherentes a un parto complicado por macrosomía fetal. Estos riesgos existen independientemente de la calidad de la atención médica proporcionada y no pueden ser completamente eliminados, incluso con la mejor práctica médica posible. Dada esta actuación, resulta imposible establecer un vínculo causal entre el proceder de la Clínica y los perjuicios

⁶ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

alegados. Los procedimientos médicos fueron ejecutados con un alto grado de pericia y profesionalismo, adhiriéndose en todo momento a los estándares de la lex artis.

En conclusión, la ausencia de un nexo causal entre el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y los perjuicios alegados por la parte actora es evidente. La institución demostró un alto nivel de competencia profesional, diligencia y adherencia a los protocolos establecidos en todo momento durante la atención de la señora Diana Lorena Obregón. Por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por las complicaciones surgidas durante el parto, las cuales son inherentes a los riesgos propios de un embarazo y parto de alto riesgo.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no logra fundamentar los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un nexo, con las características necesarias, que vincule el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora que devienen del fallecimiento de parto de la señora Diana Lorena Obregón.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

C. TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS.

Se formula esta excepción en virtud de que a la señora Diana Lorena Obregón ciertamente se le practicó el procedimiento adecuado, dado su diagnóstico su complejo proceso de parto y de alumbramiento, correlacionada con las ayudas diagnósticas realizadas a la paciente de forma pertinente, diligente y sin obstáculos en la prestación del servicio realizado por parte de la Clínica Nuestra Señora De los Remedios. Como se confirma con la respectiva historia clínica y la abundante literatura médica que existe sobre estos casos. Por ello señor juez, es que reiteramos que no comprendemos cual es el reproche y la censura puntual a la atención medica brindada a la demandante por parte de la institución prestadora del servicio de salud a la que represento. Situación que incluso atenta contra el derecho de defensa de la Clínica, toda vez que no permite contradecir un reproche concreto, sino únicamente lo que la ambigüedad de libelo permite corregir.

Ahora bien, los protocolos médicos son documentos que describen la secuencia del proceso de atención de un paciente en relación con una enfermedad o estado de salud. Son el producto de atención una validación técnica que puede realizarse por consenso o por juicio de experto. En otras palabras, los protocolos describen el proceso en la atención de una enfermedad para

mejorar la rapidez en el diagnóstico, efectivizar el tratamiento y hacer menos costoso el proceso de atención, tanto para el paciente como para la entidad prestadora de salud.

La historia clínica, resultados diagnósticos y el protocolo médico confirman la forma diligente en que fue tratado el paciente y descartan cualquier duda que puedan suscitar la tergiversación de hechos que esgrime la parte actora como fundamento de sus injustas pretensiones, que denotan únicamente una inexcusable confusión de conceptos en busca de una indebida indemnización.

En relación a la salud de las personas, como derecho fundamental protegido y protegible, no puede exigirse, y desde luego el médico no puede garantizar, asistencia que se presta en el ámbito sanitario sea una asistencia resultadista, es decir, que vaya a conseguir siempre y en todo lugar, un resultado favorable para la vida y/o la salud. La relación entre el médico y el paciente, se caracteriza como una obligación de medios o diligencia, comprometiéndose únicamente, porque atentaría incluso contra el sentido común ampliar dicho compromiso, a emplear todos los medios que tenga a su disposición atendiendo a la *lex artis*, sin garantizar un resultado final curativo. La medicina no es una ciencia exacta y de resultados sino muy al contrario, una ciencia de medios, lo que significa que efectivamente, el médico está obligado a emplear todos los medios a su alcance y toda su pericia profesional en el cuidado de la salud, como así ocurre en la práctica, pero sin asegurar un resultado que obviamente, es incierto.

Por lo anterior solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

D. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a mi representada, el Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sobre los hechos de la demanda, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Los perjuicios que obran dentro del proceso, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, se les produjo un perjuicio irremediable sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

Adicionalmente, es exagerada la tasación de los perjuicios y desconoce el demandante los criterios jurisprudenciales que rigen en el momento, de acuerdo con lo siguiente:

- a. **Daño moral:** Conforme al criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido. Al respecto es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° grado de consanguinidad (tíos, tías y primos) que acrediten que las afectaciones causadas a la señora Diana Lorena Obregón y al menor Kale Cortes Obregon, les causó un perjuicio moral a reparar. En consecuencia, el despacho no puede desconocer la omisión de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante de un precepto que alegó dentro del proceso pero que no fue probado.

- b. **Daño a la salud:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en la suma de 400 SMLMV en favor de la señora Diana Lorena Obregón y su hijo Kale Cortes Obregón. Pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al Juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo adicionalmente acreditarse su gravedad y como se dijo, probarse la responsabilidad de la entidad demandada, lo que en el presente caso no ocurre.

En complemento, se tiene que la cuantificación de este perjuicio se caracteriza por ser desmedido, en tanto que no existe medio probatorio suficientemente valido que permita

tasar el perjuicio en los baremos establecidos por el Consejo de Estado. pues no se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal que permita sustentar la aludida tasación.

Por otra parte, resulta claramente improcedente la pretensión por concepto de daño a la salud en favor del señor Carlos Melquiades Cortes por la suma de 100 SMLMV. Este perjuicio tiene como objetivo resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad corporal. En ese sentido, al no ser una víctima directa de los daños alegados, ni haber sufrido ninguna alteración psicofísica no es procedente su reclamación.

- c. **Lucro cesante:** La pretensión de \$225.499.910 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro reclamada por la parte actora resulta injustificada. En primer lugar, porque la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no es responsable de los daños alegados. En segundo lugar, la cuantía no fue probada, dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie las secuelas que imposibiliten ejercer una actividad económica por parte de la señora Diana Lorena Obregón después de su parto, así como tampoco, se prueba el monto de los ingresos que presuntamente dejó de percibir. Igualmente, resulta improcedente la pretensión en favor del menor Kale Cortes Obregón, pues tal como se menciona en la demanda a la fecha de ocurrencia del presunto daño, era recién nacido. En ese sentido la jurisprudencia actual considera que, al tratarse del reconocimiento de lucro cesante como consecuencia de daños causados a menores de edad, no se pueden estimar unos posibles ingresos de haber alcanzado una vida productiva, a menos que se acrediten, pues ello implica suponer hechos inciertos. En ese entendido, en el presente asunto no aparece medio probatorio alguno que permita deducir la ganancia que habría tenido la menor (...) en su vida, que permita hacer reconocimiento del perjuicio. ⁷

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción pues desconoce la esencia de la figura de la indemnización.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por Asmet Salud E.S.S. E.P.S sólo en cuanto las mismas

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de julio de 2021, Exp. 20001-23-31-000-2012-00254-01 (51215)

no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA **FORMULADO POR LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET** **SALUD E.S.S. E.P.S**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por Asmet Salud E.S.S. E.P.S a la institución que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “PRIMERO”: Es cierto, entre Asmet Salud E.P.S y la y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se celebraron los contratos de prestación de servicios de salud No. G-622-15, G-695-16.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “SEGUNDO”: No es cierto tal como lo expone el apoderado judicial de la entidad llamante. Lo anterior bajo el entendido que, si bien es cierto, el aparte citado se encuentra en la CLÁUSULA DECIMA de los contratos de prestación de servicios que motivan el llamamiento en garantía, hay que considerar que, lo expuesto en este no hecho no desarrolla ninguna premisa fáctica y, en su lugar, se cita de forma aislada la

literalidad de un aparte del clausulado del contrato celebrado entre Asmet Salud E.P.S y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. En todo caso, se reitera que las cláusulas bajo las cuales se busca eludir o excusar su eventual responsabilidad civil en que pueda incurrir el contratante frente a terceros en el desarrollo o ejecución del contrato son ineficaces de pleno derecho. En efecto, la Clínica no se concibe como agente de Asmet Salud E.S.P ni funcionaria suya, ya que la IPS no es dependiente ni subordinada de la EPS, pues en estricto sentido, es Asmet Salud E.P.S. la que actúa prestando el servicio de salud a sus usuarios. Distinto es que la IPS le preste el servicio a la EPS, por lo que, la responsabilidad en la que pueda incurrir la EPS frente a sus usuarios le compete a ella y nada más que a ella. De manera que no puede soslayarse que cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por siempre ilícita y la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual, por lo que ni la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, ni mucho menos Asmet Salud E.P.S pueden disponer de forma tratativa sobre ella mediante un contrato en el que los terceros no son parte.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “TERCERO”: A mi representada no le consta de forma directa lo referido frente a la notificación de la que habría sido objeto Asmet Salud E.P.S., por cuanto se trata de una actuación en la que no intervino mi mandante. En todo caso, es importante resaltar que no existe ningún elemento de convicción que acredite la existencia de una “falla en el servicio médico” de cara a la atención suministrada a la señora Diana Lorena Obregón y su hijo Kale Cortes Obregón, por el contrario, mediante la historia clínica se probó que no existe relación de causalidad entre los perjuicios alega la accionante como causa de la atención médica suministrada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. De manera que ninguna vocación de prosperidad tienen las pretensiones formuladas en la demanda.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “CUARTO”: No es cierto de la manera cómo se expresa en el escrito del llamamiento en garantía. Debe tenerse en cuenta que no existe ningún elemento de convicción que acredite la existencia de un comportamiento negligente o imprudente por parte de la Clínica que represento de cara a la atención suministrada a la señora Diana Lorena obregón y su hijo Kale Cortes Obregón, por el contrario, mediante la historia clínica se probó que no existe relación de causalidad entre la supuesta histerectomía abdominal de la paciente, la parálisis del brazo derecho de su hijo recién nacido y las demás contingencias que se alega que presentó la accionante y la atención médica suministrada por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Consecuentemente, si bien es cierto que los hechos demandados ocurrieron durante la vigencia del contrato celebrado con la llamante en garantía,

de los mismos no se puede derivar un incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de mi prohijada.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión denominada “PRIMERO”: No se realizará pronunciamiento al respecto, toda vez que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios ya se encuentra vinculada al presente proceso como parte demandada y llamada en garantía.

Frente a la pretensión denominada “SEGUNDO”: Me opongo a la presente pretensión bajo la cual se solicita se condene a mi mandante al pago de las sumas de dinero que Asmet Salud E.P.S. tenga que asumir como resultado del remoto evento en el que prosperaran las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en atención a que los argumentos que motivan los requerimientos de la actora se formularon sin ningún elemento de convicción técnico científico que los justifique y que conlleve a la prosperidad de las pretensiones. Consecuentemente, ante la imposibilidad de que se acceda a lo solicitado por la parte demandante, por sustracción de materia, la pretensión invocada por el convocante en garantía está igualmente llamada al fracaso.

En segundo lugar, es menester no pasar por alto que la cláusula DÉCIMA de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la llamante en garantía y mi representada con fundamento en los cuales se formula la convocatoria por parte de la EPS, son ineficaces.

“Aunque esta cláusula comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato el hospital cause a terceras personas, entiende la Sala que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros. Es por lo anterior, que no puede trasladarse a la víctima y a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento.”⁸

Lo anterior comoquiera que mediante este tipo de cláusulas se busca eximir de responsabilidad civil a la sociedad contratante, cuando pueda incurrir en ella responsabilidad frente a terceros que no son parte del contrato de prestación de servicio que ata a la EPS e IPS. De modo que, la obligación de indemnidad que se le quiso imponer de forma convencional al Instituto de Religiosas

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 9 de octubre de 1985, radicado al No. 4556, Ponente Carlos Betancur Jaramillo

San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se presenta inexigible, porque ninguna de las demandadas es civilmente responsable por los hechos objeto de la presente demanda.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN MEDICA BRINDADA A LA SEÑORA DIANA LORENA OBREGÓN Y SU HIJO

Sin perjuicio de los argumentos precedentes, se propone esta excepción para efectos de aclarar que, incluso si eventualmente el Despacho tuviere que resolver el llamamiento invocado por Asmet Salud E.P.S., ninguna obligación indemnizatoria podría recaer en contra de mi representada, en tanto se encuentra acreditado en el plenario que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios cumplió con las obligaciones contractuales pactadas para la prestación de servicios de salud suscritas entre la llamante en garantía y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Lo anterior, toda vez que a la señora Diana Lorena Obregón y a su hijo se le suministraron los servicios médicos de forma oportuna, diligente, perita y en atención a los hallazgos clínicos y sus patologías. Con base en la atención médica brindada a la actora, no se refleja incumplimiento contractual alguno que resulte atribuible a mi representada.

La responsabilidad contractual, en su esencia, se fundamenta generalmente en el concepto de culpa. Para determinar si existe un incumplimiento, es necesario evaluar si el contratista se desvió del estándar de conducta exigible en el contexto específico del contrato. Solo en ese caso se puede calificar su comportamiento como culpable, particularmente en el marco de contratos bilaterales. En el ámbito específico de la prestación de servicios médicos, el régimen de responsabilidad contractual adquiere características particulares. Dado que las obligaciones en este campo son típicamente de medios y no de resultados, el régimen aplicable es, por regla general, de naturaleza subjetiva. Esto implica que, para establecer responsabilidad, es necesario demostrar la existencia de culpa por parte del prestador del servicio. La responsabilidad civil contractual, que Asmet Salud E.P.S. sugiere de manera improcedente contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se define, en términos generales, como aquella que surge como consecuencia de la inejecución de una obligación estipulada en un contrato válido, la ejecución imperfecta de dicha obligación, o la ejecución tardía de la obligación contractual.

Es por ello que, cuando Asmet Salud E.P.S. alega de manera especulativa un posible incumplimiento por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en sus obligaciones contractuales de prestación de servicios, es imperativo que se especifiquen con claridad cuáles son las presuntas obligaciones que la IPS supuestamente desatendió. Esta carga argumentativa no fue cumplida por Asmet Salud E.P.S., lo que hace que la pretensión del llamamiento en garantía carezca de fundamento y, por ende, resulte improcedente.

Ahora bien, realizando un análisis de las obligaciones estipuladas en el “contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por actividad No. G-696-16” vigente para la época de los hechos, se encuentra que, a cargo de mi mandante, en la CLÁUSULA SEGUNDA, se pactó lo siguiente:

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Para el cumplimiento del objeto contractual, **EL CONTRATISTA** se obliga a: 1) Prestar de manera eficiente, permanente y oportuna los servicios descritos en el objeto de este contrato. 2) Verificar que los usuarios: a) Estén incluidos como población activa de **EL CONTRATANTE**. b) No se encuentren multiafiliados o suspendidos en el Sistema. c) Presenten el documento de identidad, el no poseerlo no es un impedimento para su atención, en todo caso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4747 de 2007. 3) Confrontar el documento de identidad de los usuarios con la base de datos del **CONTRATANTE**, así como en la página del FOSYGA para prevenir estados de multiafiliación y verificar los servicios a que tiene derecho el usuario de acuerdo a lo contratado, en todo caso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4747 de 2007. **PARAGRAFO PRIMERO.- EL CONTRATANTE** en atención a

Dichas obligaciones se refieren a la relación entre la IPS como prestadora de servicios y los afiliados de la EPS como usuarios de dichos servicios. En el caso específico de la atención médica brindada a la señora Diana Lorena Obregón y su hijo, estas obligaciones fueron cumplidas cabalmente. Como se ha explicado previamente, la historia clínica que reposa en el expediente demuestra que los servicios proporcionados, los diagnósticos realizados, los tratamientos aplicados y los procedimientos efectuados por el equipo médico de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios atendieron adecuadamente las necesidades de salud de los demandantes. Esta atención se brindó considerando su sintomatología, diagnósticos y las complicaciones que se presentaron durante el proceso.

De esta manera se puede afirmar que los procedimientos realizados a la señora Diana Lorena Obregón y al menor Kale Cortes Obregón se enmarcaron dentro los parámetros médico científicos establecidos y en estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la EPS llamante en garantía. Además, se destaca que, si bien el procedimiento de parto

cumplió con todos los protocolos que la lex artis exige frente a ese tipo de situaciones, cualquier eventualidad adversa o anómala presentada no puede ser atribuida a ninguno de los funcionarios en salud que atendieron a la paciente y, consecuentemente, tampoco a la Clínica misma, puesto que, la situación presentada respecto a la señora Obregón era un riesgo inherente a la condición fisiológica del feto y no, como la parte actora afirma negligencia por parte de la Clínica.

Conforme lo anterior es claro que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no escatimó ni en recursos, ni en servicios, ni en elementos que la condición de salud de la accionante requería y, por ello, el cumplimiento de las obligaciones contractuales es total, no se dilató, ni fue negado.

En conclusión, en este caso es clara la ausencia de acreditación de los elementos esenciales de la responsabilidad que Asmet Salud E.P.S. desatinadamente pretende sea endilgada a mi representante en virtud del llamamiento en garantía, toda vez que no se probó la existencia de una conducta negligente o imperita por parte del Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con fundamento en la atención médica suministrada a la señora Diana Lorena Obregón y si hijo Kale Cortes Obregon. Consecuentemente, no se probó que la IPS hubiera incurrido en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo y convenidas en el contrato de prestación de servicios celebrado con la EPS llamante en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare proada esta excepción.

B. INEFICACIA DE LA CLAUSULA DECIMA PACTADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. G-622-15 Y G-695-16

Esta excepción se presenta para que el Despacho tenga en cuenta que en los contratos de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad suscritos entre Asmet Salud EPS y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se introdujo por la contratante, como parte predisponente y dominante dentro de la relación contractual, estipulaciones en la cláusula décima, con el propósito de eximirse de responsabilidad. Sin embargo, es fundamental destacar que dicha cláusula carece de eficacia, dado que los contratos no son oponibles a terceros.

En Sentencia No. 27771, el H. Consejo de Estado se pronunció sobre la resolución de una acción de reparación directa en la que se alegaba la aplicabilidad de la cláusula de indemnidad establecida en el contrato. En dicho negocio se había estipulado que la contratista asumía en

forma total y exclusiva la responsabilidad que se derivara de la calidad e idoneidad de los servicios de salud prestados a los usuarios de una entidad prestadora de servicios de salud. Frente a la controversia generada sobre la eficacia de este tipo de cláusulas, la mencionada Corporación explicó lo siguiente:

“(…) Ahora, si bien es cierto que esta cláusula estaría encaminada a establecer la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato la sociedad cause a terceras personas, no lo es menos que esta Sala ha entendido que esa clase de pactos, de resultar válidos, sólo estarían llamados a surtir efectos entre las partes del convenio y, por tanto, son inoponibles a terceros. Frente a las reclamaciones de terceros por vía de responsabilidad extracontractual en sentencia de se tiene entonces que: Así las cosas, las entidades demandadas están llamadas a responder de manera solidaria por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en tanto el daño cuya reparación se reclama por los demandantes les sea imputable (...)”⁹

En el presente caso en los contratos de prestación de servicios de salud G-622-15 y G-695-16 se estipuló lo siguiente:

“DECIMA.- RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: *En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, EL CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere EL CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente con EL CONTRATISTA por el monto que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo (...)*”.

Esta estipulación contractual representa un claro ejemplo de lo que en derecho se conoce como "cláusula de indemnidad" o "cláusula de exoneración de responsabilidad". Estas estipulaciones son comunes en contratos comerciales y de prestación de servicios, donde una parte busca protegerse de potenciales responsabilidades transfiriéndolas a la otra parte contratante. Sin embargo, en el contexto de la prestación de servicios de salud, estas cláusulas adquieren una dimensión particularmente delicada debido a la naturaleza esencial del servicio y su impacto directo en derechos fundamentales como la vida y la salud.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, C.P. Ricardo Hoyos, Exp. 14397

Es importante resaltar que el Instituto de Religiosas San José de Gerona, propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no se concibe como agente o funcionario de Asmet Salud E.P.S. La IPS no es dependiente ni subordinada de la E.P.S. Por el contrario, es Asmet Salud E.P.S quien actúa prestando el servicio de salud a sus usuarios. La IPS presta servicios a la EPS, pero la responsabilidad frente a los usuarios recae exclusivamente sobre la EPS. En consecuencia, cualquier convención que pretenda suprimir la responsabilidad extracontractual del contratante frente a terceros debe considerarse ineficaz. La responsabilidad frente a terceros sigue siendo de naturaleza extracontractual, y ni la IPS ni la EPS pueden disponer de ella mediante un contrato en el que los terceros no son parte.

De manera que, las cláusulas de indemnidad en las que un contratante de un servicio busca eludir o excusar su eventual responsabilidad civil en que pueda incurrir frente a terceros en el desarrollo o ejecución de este tipo de contratos son ineficaces y ello es así porque el contratista, Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no se concibe como agente de Asmet Salud E.P.S. ni funcionaria suya, ni subordinada. Pues en estricto sentido, es Asmet Salud E.P.S quien actúa prestando el servicio de salud a sus usuarios. Distinto es que la IPS le preste el servicio a la EPS, por lo que, la responsabilidad en la que pueda incurrir la EPS frente a sus usuarios le compete a ella y nada más que a ella.

En conclusión, no puede negarse que cualquier estipulación que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es ineficaz y la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual, por lo que ni mi presentada, ni mucho menos la EPS. pueden disponer de forma tratativa sobre ella mediante un contrato en el que los terceros no son parte. Por esta razón se acusa de ineficaz la estipulación de la CLÁUSULAS DÉCIMA de los contratos de prestación de servicios celebrados entre Asmet Salud E.P.S y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por lo que solicito al Despacho proceda de conformidad declarando probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y ASMET SALUD E.P.S.

El Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no es solidariamente responsable por los hechos que se demandan en este proceso, con ocasión a Asmet Salud E.P.S ni los demás sujetos que integran el extremo pasivo, como

quiera que dicha Institución dio cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales que rigen su actuación como institución prestadora del servicio de salud.

De manera que de las conductas atribuidas a la Empresa Prestadora del Servicio que intervino en la atención médica requerida por los accionantes, no dan lugar al nacimiento de obligación solidaria alguna. En este sentido, con independencia del nacimiento de obligaciones indemnizatorias a cargo de los sujetos que componen la parte demandada, mi representada no podrá ser declarada solidariamente responsable.

Así las cosas, acreditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de que el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, su intervención en el proceso o en los hechos objeto de debate no determina la existencia de solidaridad con las demás entidades demandadas puesto que, se insiste en que se requiere la imputación jurídica respecto del hecho dañino para que se pueda predicar la solidaridad.

En conclusión, el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no es solidariamente responsable con ocasión a los sujetos que integran el extremo pasivo de la demanda como quiera que la entidad dio cumplimiento a sus obligaciones legales y que rigen su actuación como institución prestadora del servicio de salud. De manera que de las conductas atribuidas a Asmet Salud E.P.S, como entidad que intervino en la atención médica requerida por el accionante, no dan lugar al nacimiento de obligación solidaria alguna. En este sentido, con independencia del nacimiento de obligaciones indemnizatorias a cargo de los sujetos que componen la parte demandada, mi representada no podrá ser declarada solidariamente responsable.

Por lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

D. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

- Poder que me faculta para actuar como apoderado del Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
- Certificado de existencia y representación legal del Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
- Copia de historia clínica de la Señora Diana Lorena Obregón, la cual ya reposa en el expediente por haberse allegado con la contestación de demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante, la señora **Diana Loren Obregón Hinestroza**, con la intención de que respondan a las preguntas del cuestionario que enviare al despacho o las que formule verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivo la presente demanda.

La demandante podrá ser citados en la dirección y/o correo electrónico que señalo su apoderado judicial.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito al Despacho citar y hacer comparecer en la oportunidad dispuesta, a las siguientes personas:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

- **Diego Alejandro Torres Gómez**, médico especialista en pediatría, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como sobre el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y su hijo, así como el periodo postoperatorio y demás atenciones brindadas dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali.
- **Martha Isabel Carrascal Guzmán**, medica especialista en pediatría, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como sobre el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y su hijo, así como el periodo postoperatorio y demás atenciones brindadas dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali.
- **Julián Delgado**, médico especialista en pediatría, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como sobre el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Diana Lorena Obregón Hinestroza y su hijo, así como el periodo postoperatorio y demás atenciones brindadas dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali.
- **OPOSICIÓN AL DECRETO DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

De acuerdo con lo reglado por el artículo 227 del CGP, “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”. Esto quiere decir que correspondía a la parte demandante incorporar al expediente el dictamen pericial que pretende se realice sobre los hechos, perjuicios y daños señalados en la demanda, o en su defecto, pedir un término prudencial para incorporar el mismo, sin que, resulte procedente trasladar al Despacho la práctica del mismo.

En este sentido, solicito respetuosamente se niegue el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, como quiera que era su deber aportarlo al proceso en las oportunidades establecidas para tal finalidad.

CAPITULO V. ANEXOS

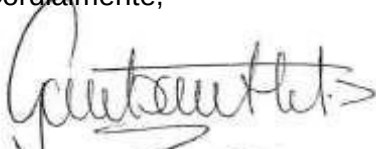
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Llamamiento en garantía formulado a la Medica Miriam Pulgarin, en escrito separado.
3. Llamamiento en garantía formulado al Medico Mauricio Arévalo, es escrito separado.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Poder San Jose Gerona

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA DE CARMENZA OBREGON HINESTROZA y OTROS
CONTRA LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, MUNICIPIO DE CALI,
SECRETARIA DE SALUD y ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD
- RADICADO No. 2017-00338-00.

ALVARO CID J., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.081.943 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado General del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con personería entregada por la Arquidiócesis de Cali, condición y calidad que acredito con la copia autentica de la escritura pública No. 3.127 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria 4 de Cali y certificado de vigencia actualizado, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad mencionada, la represente como apoderado en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas en la etapa pertinente, interponga recursos y realice todos los actos procesales, tendientes a la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Igualmente podrá mi apoderado, sustituir el presente poder en forma parcial o total, en el profesional del derecho que designe.

El apoderado queda facultado para presentar toda clase de escritos, documentos recursos, pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar todas las acciones necesarias e inherentes para el éxito del mandato a su cargo y expresamente se le faculta, para que adicionalmente, formule LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, para que de acuerdo con la relación sustancial que exista entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA (CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y los citados llamados, que determina la obligación o responsabilidad de esta última frente a una eventual condena en contra de aquella, en el remoto caso que prosperaran las pretensiones de la parte actora, la convocada responda en su lugar o le reembolse el valor que eventualmente ella deba desembolsar, según los pormenores y hechos que expondrán los apoderados en el escrito de convocatoria, que determinan su deber de cubrir a la convocante.

Del señor Juez,

ALVARO CID J.

C.C. 17.081.943 de Bogotá

T.P. 7.149 del C.S. de la J.

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

CC. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
Al Despacho del Notario 2º de Cali compor.	
Alvaro Cid Jaramillo	
CC 77094943	
21 MAYO 2018	
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyas.	
Declarante, Firma	Huella
PEDRO JOSÉ BARRETO VACA Notario Segundo de Cali	
Notaría Segunda de Cali	
No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por	
falta Técnico	



ARQUIDIOCESIS DE CALI
Gobierno Eclesiástico

03.1.62
C-2069

**EL SUSCRITO DELEGADO ARZOBISPAL
PARA CAUSAS DE PARTIDAS DE LA
ARQUIDIOCESIS DE CALI**

CERTIFICA

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiásticos que le confiere la Ley Conciliar No. 20 de 1974, identificada con NIT. 890.301.430-5. Por medio de la Resolución No. 4802 de fecha 16 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaría de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se Reconoce la Personería Jurídica al INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA hoy INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

La Reverenda Hermana USDELLY ALZATE VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.276.463 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Representante Legal. Las hermanas CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA, identificada con cédula No. 42.023.994 y MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.645, actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No 29-50 de Cali y correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org.

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157) Hogar Santa Inés (Calle 7 No 29-43), Centro Médico María Gay Tibau (Carrera 42 No. 1-42) y Hogar Sagrada Familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No. 45-22).

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No. 61-35 Barrio El Prado – Medellín y otra para las postulantes en la Calle 41 No. 32-39 Barrio Gerona – Sector la Milagrosa en Medellín.

En constancia se firma en Santiago de Cali, a los diecinueve días de abril de 2018.


JUAN MIGUEL MARTÍNEZ FIGUEROLA, Pbro.
Delegado Arzobispal

Elaborado Carolina García A.



Carrera 4ª # 7-17 • Tels: (57-2) 889 049-5 • Fax (57-2) 863 4200 • Cali • Colombia
Nit. 890 304 049-5 • E-mail: arquicali@arquidiocesiscali.org • www.arquidiocesiscali.org

7 700123 338266



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No 770012333829 QUE
HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No 3127. --
DE AGOSTO 19 DE 2011.



HUELLA

M. Anturi Larrahondo
MARTHA ANTURI LARRAHONDO
C.C No. 31.850.645 de Cali
Estado civil: Soltera
Dirección: 8ª Av. 55-50 Cali
Teléfono: 5568046
Ocupación: Religiosa - Abogada



Sandra Patricia Tobar Pérez
SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ

NOTARIA CUARTA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI.



000 108



Arquidiócesis de Cali
Cali

EL SUSCRITO VICARIO GENERAL DE LA
ARQUIDIOCESIS DE CALI

CERTIFICA:

QUE EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiales que le confiere la Ley Concordataria No. 20 de 1974. Y por medio de la Resolución No. 004802 de diciembre 16 de 1966, de la Gobernación del Valle del Cauca. Con su domicilio en la Calle # No 29-50 de Cali. Con Nit: 890.301.430-5

Que la Reverenda Hermana MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.645 de Cali, es la actual Superiora Provincial y las Hermanas LUCIA MARTINEZ PEREZ, USDELLY ALZATE VARELA, MARTHA LILIA HERRERA SALGADO, CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA Y ADELA RINCÓN MARCOS, como Primer Suplente, Segundo Suplente, Tercer Suplente y Cuarto Suplente, son las Representantes Legales del Instituto Religioso de San José de Gerona.

Que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, es propietario de las siguientes Obras: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, Hogar Santa Inés, Centro Médico María Gay Tibau en Cali y Hogar Sagrada Familia en Santafé de Bogotá - Carrera 6 No. 45-22

Que EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No. 61-35 Barrio El Prado - Medellín

En constancia se firma en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2011

William Correa Pareja
WILLIAM CORREA PAREJA, Ph.D.
Vicario General



ARQUIDIOCESIS DE CALI
VICARIO GENERAL

PAPEL DE USO EXCI

ISUARIO

SANDRA

02/01/2018

RZYD9S737R8RL7M2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

SAC303407613



NOTARIA 

REPUBLICA DE
COLOMBIA

NECTOR MARIO GARCES PADILLA

Es copia número QUINCE se expide para

ALVARO CID JARAMILLO

En TRES (03) hojas útiles

Santiago de Cali, 17 ABRIL 2018

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

NOTARIA 

REPUBLICA DE
COLOMBIA

HECTOR MARIO GARCES PADILLA

LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA

Que en la fecha, el poder anterior que se encuentra en Escritura Publica No. 3127

De fecha 19 AGOSTO 2011, corrida en esta
notaria, se presume vigente en toda su extensión

por cuanto que en su original o escritura matriz no aparece nota que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

FECHA 17 ABRIL 2018

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

Some of the most interesting research in the field of aging and health is being done by the National Institute on Aging (NIA), which is part of the Department of Health and Human Services. The NIA is currently conducting a large-scale study of the health and well-being of older Americans, known as the Health and Retirement Study (HRS). This study is one of the most comprehensive and detailed studies of aging in the United States, and it has provided a wealth of information on the health and well-being of older Americans.

Republ^{ica} de Colombia

NOTARIA



HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA

Notario Cuarto del Círculo de Cali



República de Colombia
Dpto. Del valle del cauca

Es Copia No. QUINCE de la Escritura Publica No. 3127 De Fecha 19 de AGOS de 2011

Que se expide para ALVARO CID JARAMILLO

CONTRATO

PODER GENERAL

OTORGANTES

Calle 7 No. 25 - 60 - PBX: 554 1012 - Fax: 554 1215
E- mail: notariacuartacali@gmail.com - Web site: notariacuartacali@gmail.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3127

TRES MIL CIENTO VEINTISIETE (3.127)
FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2011.

CONTRATO: PODER GENERAL

OTORGANTE: MARTHA CECILIA ANTURI /JARAMILLO/

LARRAHONDO, C.C. No 31.850.645 DE CALI-VALLE A ALVARO CID C.C No. 17.081.943 DE BOGOTA D.C y T P No 7.149 del C.S.J.

En la Ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Agosto del año dos mil once (2.011) ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ - NOTARIA CUARTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI.

Compareció la Hna. MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, religiosa, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.850.645 de Cali, quien actúa en este acto a nombre y representación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA, entidad de Derecho Canónico, sin animo de lucro, condición y calidad que acredita con el certificado expedido por la Arquidiócesis de Cali, en desarrollo del Concordato No. 20 de 1974, y dijo: que confiere poder general al abogado ALVARO CID, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.081.943 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional numero 7.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad nombrada, realice los siguientes actos: A) representar el Instituto ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter Civil, Comercial, Penal, Laboral, Penal Aduanero, Contencioso Administrativo, bien sea que el Instituto sea demandante, demandado, llamado en garantía litis consorte o tercero interviniente. B) representar el Instituto ante las autoridades Judiciales y Administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte Civil en procesos Penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorio de demanda, de cualquier autoridad Administrativa Judicial, sea Civil, Laboral, Penal, Contencioso Administrativa, etc., absuelva interrogatorios de parte, confiese, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, tanto de conciliación como de arbitramento, sean ellas de naturaleza Civil, Laboral, Comercial, Administrativa, Penal, Contencioso Administrativa, etc., quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o Autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal de representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del

apoderado-general-designado-doctor-~~ALVARO CID~~ ^{/JARAMILLO/}, así mismo el apoderado queda facultado para confesar. C) que el presente poder general se extiende para que el doctor ~~ALVARO CID~~ ^{/JARAMILLO/}, represente al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, ante los Jueces Civiles, Laborales, Comerciales, Administrativos de todo el país y pueda transigir o intervenir en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial de que trata el Artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil o la Ley 640 de 2001 y demás normas, quedando entendido que el apoderado general pueda comprometer el Instituto, facultad que se entiende a las autoridades de conciliación que realice ante cualquier Autoridad Jurisdiccional, centros de conciliación o procuradores judiciales, conforme lo tiene previsto la ley 446 de 1998, el Código de Procedimiento Civil, ley 123 de 1991 y la ley 640 de 2001 y demás normas. D) que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor ~~ALVARO CID~~ ^{/JARAMILLO/}, represente al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional. E) así mismo comprende facultad para designar en nombre del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, los árbitros que se requieran en virtud del Tribunal de Arbitramento que se constituya dentro de cláusulas compromisorias. F) El Apoderado podrá designar y otorgar poderes a abogados para actuaciones judiciales, tanto Civiles, Laborales, Comerciales, Administrativas, Penales, Contencioso Administrativa, pudiendo revocarlos o sustituirlos. AUTORIZACION Y ACEPTACION: Leído el presente instrumento por el otorgante(s), quien(es) la encontró(aron) conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparte(n) su aprobación y procede(n) a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo antes expuesto da fe, declarando el(la)(los) compareciente(s) estar notificado(a)(os) de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia. **-DERECHOS NOTARIALES \$ 44.000=** **-RESOLUCIÓN 11621 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2.010, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 11903 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.010. IVA \$ 8720.00=** **-RECAUDO SÚPER \$3.700. RECAUDO FONDO \$3.700. INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 26 DEL 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: 7700123338259/338266.** **-Vale entre líneas** ^{/JARAMILLO/} Si Vale.

7 700123 338266



VIENE DE LA HOJA NOTARIAL No 770012333829 QUE
HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No 3127.---
DE AGOSTO 19 DE 2011.



HUELLA

MARTHA ANTURI LARRAHONDO

C.C No. 31.850.645 de Cali

Estado civil: Soltera

Dirección: 98-25-50 Cali

Teléfono: 558026

Ocupación: Religiosa - Abogada



Sandra Patricia Tobar Perez

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ

NOTARIA CUARTA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI.



000 108



Arquidiócesis de Cali

Cali

EL SUSCRITO VICARIO GENERAL DE LA
ARQUIDIOCESIS DE CALI

CERTIFICA:

QUE EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiales que le confiere la Ley Concordataria No. 20 de 1974. Y por medio de la Resolución No. 004802 de diciembre 16 de 1966, de la Gobernación del Valle del Cauca. Con su domicilio en la Calle 8 No 29-30 de Cali. Con Nit 850.301.430-5

Que la Reverenda Hermana MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.850.645 de Cali, es la actual Superiora Provincial y las Hermanas LUCIA MARTINEZ PEREZ, USDELY ALZATE VARELA, MARTHA LILIA HERRERA SALGADO, CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA Y ADELA RINCÓN MARCOS, como Primer Suplente, Segundo Suplente, Tercer Suplente y Cuarto Suplente, son las Representantes Legales del Instituto Religiosas de San José de Gerona.

Que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, es propietario de las siguientes Obras: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, Hogar Santa Inés, Centro Médico María Goy Tibes en Cali y Hogar Sagrada Familia en Santafé de Bogotá - Carrera 6 No. 45-22

Que EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No. 61-35 Barrio El Prado - Medellín

En constancia se firma en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2011

William Correa Pareja, Thro.
Vicario General

ARQUIDIOCESIS DE CALI



VICARIO GENERAL

PAPEL DE USO EXCI

SUARIO

SANDRA

02/01/2018

R2YDS737R8RL7M2

02/01/2018 11:00:00 AM SAC303407613

NOTARIA



REPUBLICA DE
COLOMBIA

HECTOR MARIO GARCES PADILLA

Es copia número QUINCE se expide para

ALVARO CID JARAMILLO

En TRES (03) hojas útiles

Santiago de Cali, 17 ABRIL 2018


NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI



NOTARIA



REPUBLICA DE
COLOMBIA

HECTOR MARIO GARCES PADILLA

LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

CERTIFICA

Que en la fecha, el poder anterior que se encuentra
en Escritura Publica No. 3127

De fecha 19 AGOSTO 2011, corrida en esta
notaria, se presume vigente en toda su extensión
por cuanto que en su original o escritura matriz no
aparece nota que indique haber sido reformado o
revocado parcial o totalmente.

FECHA 17 ABRIL 2018


NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI



República de Colombia

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF: REPARACION DIRECTA DE CARMENZA OBREGON HINESTROZA y OTROS
CONTRA LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, MUNICIPIO DE CALI,
SECRETARIA DE SALUD y ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD
- RADICADO No. 2017-00338-00.

ALVARO CID J., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.081.943 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado General del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con personería entregada por la Arquidiócesis de Cali, condición y calidad que acredito con la copia autentica de la escritura pública No. 3.127 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria 4 de Cali y certificado de vigencia actualizado, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad mencionada, la represente como apoderado en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas en la etapa pertinente, interponga recursos y realice todos los actos procesales, tendientes a la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Igualmente podrá mi apoderado, sustituir el presente poder en forma parcial o total, en el profesional del derecho que designe.

El apoderado queda facultado para presentar toda clase de escritos, documentos recursos, pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar todas las acciones necesarias e inherentes para el éxito del mandato a su cargo y expresamente se le faculta, para que adicionalmente, formule LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, para que de acuerdo con la relación sustancial que exista entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA (CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y los citados llamados, que determina la obligación o responsabilidad de esta última frente a una eventual condena en contra de aquella, en el remoto caso que prosperaran las pretensiones de la parte actora, la convocada responda en su lugar o le reembolse el valor que eventualmente ella deba desembolsar, según los pormenores y hechos que expondrán los apoderados en el escrito de convocatoria, que determinan su deber de cubrir a la convocante.

Del señor Juez,

ALVARO CID J.
C.C. 17.081.943 de Bogotá
T.P. 7.149 del C.S. de la J.

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
Al Despacho del Notario 2º de Cali comparece	
Alvaro Cid Jaramillo	
CC 77094943	
21 MAYO 2018	
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestos son suyas.	
Declarante, Firma	Huella
	
PEDRO JOSÉ BARRETO VACA Notario Segundo de Cali	
Notaría Segunda de Cali	
No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por	
falta Técnica	